

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

SENTENCIA DE TUTELA No. 09

Rad. 76001-33-33-015-2025-00365-00

Santiago de Cali, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiséis (2026).

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Por medio de la presente providencia, se ocupa el juzgado de emitir la decisión de fondo que se considere acertada en derecho dentro de la presente acción de tutela formulada por el señor Diego Mauricio Rocha Gallo, en contra de la Unión temporal convocatoria FGN 2024 y Fiscalía General de la Nación-Comisión de carrera especial y subdirección de talento humano, con el fin de que se protejan sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, acceso a cargos públicos, trabajo, participación, confianza legítima, buena fe y estabilidad en la carrera administrativa especial.

II. ANTECEDENTES

El accionante expuso que se encuentra participando en el concurso de méritos FGN 2024 para el cargo de asistente de fiscal III-OPECE I-202-M-01. El 13 de noviembre de 2025 fueron publicados los resultados preliminares de la prueba de valoración de antecedentes, en la cual obtuvo 25 puntos bajo la observación de que existen tiempos traslapados.

Inconforme con dicho puntaje presentó reclamación aduciendo que la certificación aportada acredita que laboró desde el 17 de enero de 1994 al 1 de julio de 2014 en el Departamento Administrativo de Seguridad DAS (hoy suprimido) y del 2 de julio de 2014 al 7 de febrero de 2025 en la unidad administrativa especial migración Colombia, desvirtuando así “tiempos traslapados”.

El 16 de noviembre de 2025 la UT convocatoria FGN 2024 emitió respuesta confirmado el puntaje inicial. Adujo que la respuesta no es congruente con el cargo

endilgado al momento de la publicación del resultado de valoración de antecedentes “tiempo traslapado”, debido a que el fundamento central de la respuesta fue “no es posible determinar los periodos en los que ejerció el cargo”.

Por lo anterior, solicitó amparar los derechos fundamentales invocados, en consecuencia, se ordene a las entidades accionadas: i) emitir una nueva respuesta ajustada a la observación inicialmente publicada en la plataforma SIDCA 3 (tiempos traslapados) sin introducir argumentos distintos, ii) se abstengan de modificar información ya publicada en la plataforma del concurso, en detrimento de los derechos de los participantes.

Asimismo, como pretensión subsidiaria solicitó que se realice la trazabilidad de la información publicada en la inscripción No. 0013022 confirmando que la observación de rechazo fue por tiempos traslapados. Desvirtuado dicho argumento, ordenar la recalificación de la experiencia laboral y la modificación de la lista de elegibles en el concurso de méritos FGN 2024 para el cargo de asistente de fiscal III-OPECE I-202-M-01 (250).

III. DERROTERO PROCESAL

Mediante auto interlocutorio No. 807 del 18 de diciembre de 2025¹ se admitió la solicitud de tutela, se dispuso la práctica de pruebas, solicitando a las entidades accionadas, un informe detallado sobre los antecedentes de este asunto. Asimismo, se dispuso la vinculación como parte demandada a la Universidad Libre.

La Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación² señaló que la tutela no es procedente debido a que el actor pretende revivir términos ya precluidos, como quiera que hizo uso del derecho de defensa y contradicción al presentar la reclamación contra el resultado de la prueba de valoración de antecedentes, la cual fue resuelta de manera clara, congruente y de fondo por la UT convocatoria FGN 2024 en su calidad de operador logístico del concurso de méritos FGN 2024.

También refirió que el concurso se ha desarrollado con estricto apego a la Constitución, la ley, el Decreto ley 020 de 2014, el Acuerdo 001 de 2025 y las demás normas que lo regulan.

¹ Plataforma digital Samai, archivo auto Avocatutela, índice 4.

² Plataforma digital Samai, índice 6.

Por su parte, la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024³ informó que el accionante efectuó inscripción al empleo técnico denominado “Asistente fiscal III”, quien obtuvo un puntaje total en la prueba de valoración de antecedentes de 35 puntos publicada el 13 de noviembre de 2025.

Contra dicho resultado presentó reclamación, sin embargo el puntaje fue confirmado, bajo el argumento que la certificación laboral expedida por la unidad administrativa especial Migración Colombia sin bien registró los cargos de detective 208-06 y 208-07 “(...) *no son válidos para acreditar experiencia profesional relacionada o profesional en este Concurso de Méritos, toda vez que no es posible determinar los períodos en los que cargos que ejerció; como tampoco es posible conocer en qué momento inició el ejercicio de cada uno*”.

Por lo anterior, solicitó la declaratoria de improcedencia de la presente acción de tutela, aduciendo que el proceso de evaluación de la prueba de valoración de antecedentes se desarrolló conforme a los principios que orientan la función pública y la carrera administrativa, igualdad, mérito, transparencia y legalidad.

La Universidad libre no emitió pronunciamiento al respecto, pese a que el Despacho realizó notificación personal del auto admisorio como consta en la plataforma digital samai archivo denominado “envío de notificación” índice 5, por lo que es del caso dar aplicación a lo consagrado en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Se procede ahora a emitir la decisión que en derecho corresponda, dejando sentadas previamente las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

4.1 Marco normativo

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Nacional, la acción de tutela constituye un mecanismo de orden constitucional orientado a proteger de forma preferente e inmediata los derechos fundamentales de las personas, cuando se avizore la vulneración o amenaza por parte de las autoridades públicas o privadas.

³ Plataforma digital Samai, índice 7.

Los derechos cuya protección se deben garantizar a través de este mecanismo son los que el constituyente ha denominado como fundamentales e inherentes al ser humano, protegidos por nuestra Carta Política en los artículos 11 al 41 y otros que, por su naturaleza de conexidad con aquellos, el máximo Tribunal Constitucional les ha otorgado dicha connotación, de igual forma lo establece el artículo 2º del Decreto 2591/91.

La mencionada acción de amparo constitucional ha sido regulada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992, 1382 de 2000, 1983 de 2017 y 333 de 2021, los cuales estipulan el trámite, procedimiento y reglas de reparto. De igual forma por mandato constitucional, la acción de tutela procede cuando: i) el afectado no dispone de otro instrumento para su restablecimiento, ii) en caso de que el previsto no resulte eficaz, en consideración a la situación particular que afronta el actor y iii) siempre que la intervención transitoria del juez de amparo resulte necesaria, para evitar o al menos mitigar un perjuicio irremediable.

4.3 Problema jurídico

Corresponde al Despacho determinar si, en el caso concreto, las entidades accionadas vulneraron los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, acceso a cargos públicos, trabajo, confianza legítima y estabilidad en la carrera administrativa especial del accionante, por la presunta falta de valoración de un certificado laboral en la etapa de calificación de antecedentes específicamente en el ítem de experiencia en el marco del concurso de méritos de la Fiscalía General de la Nación 2024.

Para la resolución del problema jurídico planteado y con el ánimo de llevar un orden en la argumentación, se estudiará el asunto de la siguiente manera: **i)** procedencia de la acción de tutela en el concurso de méritos, **ii)** derecho al debido proceso en los concursos de méritos, **iii)** el acto de convocatoria como norma que regula el concurso de méritos y **iv)** caso concreto.

4.3.1. Procedencia de la acción de tutela en el concurso de méritos

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política fue reglamentada mediante el Decreto 2591 de 1991 que en el artículo 1º establece que "Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien

actúe en su nombre, **la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales**, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este decreto". Sin embargo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 6 *ibidem*, esta acción no procede cuando existan otros medios de defensa judiciales, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En esto consiste su condición de medio judicial subsidiario.

Ese mecanismo alterno, según reiterada jurisprudencia constitucional, debe ser eficaz, pues de no serlo, la tutela no procede como medio judicial de protección de los derechos fundamentales.

Además de lo anterior, la Corte Constitucional ha establecido dos subreglas excepcionales⁴ en las cuales el carácter subsidiario de la acción de tutela no impide su utilización a pesar de existir mecanismos alternos de defensa judicial, es decir (i) cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable inminente que requiera medidas urgentes, sea grave e impostergable y (ii) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el accionante⁵.

Ahora bien, las decisiones que se dictan en el desarrollo de un concurso de méritos para la provisión de empleos generalmente constituyen actos de trámite y contra estos no proceden los recursos en la vía gubernativa ni los medios de control que regula la Ley 1437 de 2011 –CPACA-. Por tanto, en el evento de presentarse, en desarrollo del concurso la flagrante violación de un derecho fundamental, la acción de tutela para el afectado resulta procedente ante la carencia de medios de defensa judiciales para lograr la continuidad en el concurso. Así lo aceptó el Consejo de Estado⁶ y lo ha reiterado su sección cuarta⁷ en anteriores ocasiones.

⁴ Sentencia T- 090-13. M.P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva

⁵ La Corte ha aplicado ésta última subregla cuando los accionantes han ocupado el primer lugar en la lista de elegibles y no fueron nombrados en el cargo público para el cual concursaron, circunstancia ésta en la que ha concluido que el medio idóneo carece de la eficacia necesaria para proveer un remedio pronto e integral y, por ende, ha concedido la protección definitiva por vía tutelar

⁶ Sentencia AC-00698 (2007) del 28 de agosto de 2007, M. P. Martha Sofía Sanz Tobón.

⁷ Sentencia AC-00068 del 28 de mayo de 2008, reiterada a su vez en las sentencias AC00009 del 3 de abril de 2008, AC-00044 y AC-00046 del 10 de abril de 2008 y AC-00043 del 8 de mayo de 2008, todas con Ponencia de Ligia López Díaz.

Conforme a lo anterior, puede ocurrir que, a pesar de contar los sujetos procesales con los medios ordinarios dentro del proceso para defender sus intereses concretos, ninguno de estos mecanismos actúe de manera efectiva y eficiente, por lo que es necesario que el juez de tutela realice un examen razonable y ponderado en cuanto a la validez y efectividad del medio judicial alternativo.

4.3.2) Derecho al debido proceso en los concursos de méritos

La Constitución Política de Colombia dispone que el debido proceso se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas, lo que implica un estrecho vínculo con el principio de legalidad, no solo con la observancia de los pasos que la ley impone a los procesos judiciales y trámites administrativos, sino también el respeto a las formalidades que les sean propias. Es pues un conjunto de garantías que protegen a las personas sometidas a un proceso, a efectos de asegurar el orden social y la seguridad jurídica. Así lo ha precisado la Corte Constitucional⁸:

“Lo integran el conjunto de facultades y garantías previstas en el ordenamiento jurídico, cuyo objetivo básico es brindar protección al individuo sometido a cualquier proceso, de manera que durante el trámite se puedan hacer valer sus derechos sustanciales y se logre el respeto de las formalidades propias del juicio, asegurando con ello una recta y cumplida administración de justicia”.

Respecto al debido proceso dentro de los concursos de méritos, la Corte Constitucional en sentencia T-090 de 2013 señaló:

“El concurso público es el mecanismo establecido por la Constitución para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva, se tenga en cuenta el mérito como criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público, a fin de que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo. Ahora bien, el concurso de méritos al ser un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir responsabilidades, se convierte en una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso constitucional (artículo 29 Superior). Para cumplir tal deber, la entidad encargada de administrar el concurso de méritos elabora una resolución de convocatoria, la cual contiene no sólo los requisitos que deben reunir los aspirantes a los cargos para los cuales se efectúa el concurso, sino que también debe contener los parámetros según los cuales la misma entidad administrativa debe someterse para realizar las etapas propias del concurso, así como la evaluación y

⁸ C. Constitucional. T-068 de 28 de enero de 2005, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

la toma de la decisión que concluye con la elaboración de la lista de elegibles. Hacer caso omiso a las normas que ella misma, como ente administrador expida, o sustraerse al cumplimiento de éstas, atenta contra el principio de legalidad al cual debe encontrarse siempre sometida la administración, así como también contra los derechos de los aspirantes que se vean afectados con tal situación.” (Negrillas y subraya del Despacho).

De lo anterior se concluye que las autoridades judiciales y administrativas están obligadas a adelantar las actuaciones de su competencia, con sujeción a los procedimientos que la regulan, de tal suerte que no solo deben regirse por el mandato constitucional del debido proceso, sino también por los lineamientos fijados para cada convocatoria, pues éstos lo regulan específicamente.

4.3.3) El acto de convocatoria como norma que regula el concurso de méritos⁹

El principio del mérito en el acceso a la función pública se encuentra instituido en el artículo 125¹⁰ superior, a fin de garantizar que en todos los órganos y entidades del Estado vinculen las personas que ostenten las mejores capacidades. Como lo ha sostenido la Corte “*todos los empleos públicos tienen como objetivo común el mejor desempeño de sus funciones para la consecución de los fines del Estado*”¹¹. Para tal efecto, el legislador cuenta con la autonomía necesaria para determinar los requisitos y condiciones del aspirante, sin entrar en contradicción con las normas constitucionales¹².

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso¹³, lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como las reglas

⁹ Sentencia T-180 de 2015.

¹⁰ “*Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.*”

¹¹ Cfr. Sentencia SU-086 de 1999: “*La Constitución de 1991 exaltó el mérito como criterio predominante, que no puede ser evadido ni desconocido por los nominadores, cuando se trata de seleccionar o ascender a quienes hayan de ocupar los cargos al servicio del Estado. Entendido como factor determinante de la designación y de la promoción de los servidores públicos, con las excepciones que la Constitución contempla (art. 125 C.P.), tal criterio no podría tomarse como exclusivamente reservado para la provisión de empleos en la Rama Administrativa del Poder Público, sino que, por el contrario, es, para todos los órganos y entidades del Estado, regla general obligatoria cuya inobservancia implica vulneración de las normas constitucionales y violación de derechos fundamentales.*”

¹² Así se estableció en la sentencia C-901 de 2008, donde concretamente se dijo: “*En suma, el mérito, como fundamento del ingreso, ascenso y retiro de la carrera administrativa, no solo se ajusta a los principios y valores constitucionales, sino que al encaminarse al logro de los fines consagrados en el artículo 209 Superior, propende por la supresión de los factores subjetivos en la designación de servidores públicos y la eliminación de prácticas anti-modernas como el clientelismo, el nepotismo o el amiguismo.*” (Ver al respecto las sentencias C-071 de 1993; C-195 de 1994; C-563 de 2000; C-1230 de 2005; C-315 de 2007, entre otras.)

¹³ Cfr. Sentencia T-514 de 2001: “*el debido proceso en los asuntos administrativos implica que el Estado se sujeté a las reglas definidas en el ordenamiento jurídico, no solamente en las actuaciones que se adelanten contra los particulares para deducir responsabilidades de carácter disciplinario o aquellas relativas al control y vigilancia de su actividad, sino en los trámites que ellos inician con el objeto de cumplir una obligación o de ejercer un derecho ante la administración, como es el caso del acceso a los cargos públicos*”.

específicas de las diversas etapas del concurso (la evaluación y la conformación de la lista de elegibles) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal. Sobre el particular, la Corte Constitucional señaló en sentencia SU-913 de 2009¹⁴ que:

- (i) *Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de los derechos fundamentales. (se destaca)*
- (ii) *A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.*
- (iii) *Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. Si por factores exógenos aquellas varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones de la convocatoria inicial deben ser plenamente conocidas por las partícipes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa¹⁵.*
- (iv) *Cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la persona que ocupa en ella el primer lugar, detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior que no puede ser desconocido.*

En conclusión, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe¹⁶. Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que constituyen “ley para las partes” que intervienen en él¹⁷.

Así las cosas, la convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeta toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto

¹⁴ Reiterada en la Sentencia T-569 de 2011

¹⁵ Sentencia T-180 de 2105

¹⁶ Sentencia T-502 de 2010.

¹⁷ Sentencia SU-913 de 2009. Reiterada en la Sentencia T-569 de 2011.

administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervenientes en el proceso deben someterse a aquél so pena de trasgredir el orden jurídico imperante¹⁸.

4.3.4 Caso concreto

Al plenario se allegó la siguiente documentación relevante para la decisión:

- Certificación laboral del 7 de febrero de 2025 suscrita por la subdirectora de talento humano de la unidad administrativa especial de Migración Colombia (plataforma digital samai, índice 3 archivo R25-17656, páginas 62 al 82).
- Petición elevada por el actor- reclamación resultado de valoración de antecedentes por inconformidad en el puntaje del ítem de experiencia (índice 3 archivo R25-17656, páginas 56 al 61).
- Respuesta por parte de la UT convocatoria FGN 2024 de diciembre de 2025 a la reclamación presentada en contra de los resultados de la prueba de valoración de antecedentes en el marco del concurso de méritos FGN 2024 (bajo radicado VA2025110000 (índice 3 archivo R25-17656, páginas 84 al 88)).
- Informe de tutela de la UT convocatoria FGN 2024 dirigido a la subdirección nacional de apoyo a la comisión de carrera especial de la Fiscalía General de la Nación (índice 6, contestación tutela).

Como puede detectarse, la controversia planteada por el actor se refiere a la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, acceso a cargos públicos, trabajo, participación, confianza legítima, buena fe, estabilidad en la carrera administrativa especial, por la presunta falta de valoración de un certificado laboral en la etapa de calificación de antecedentes específicamente en el ítem de experiencia en el marco del concurso de méritos de la Fiscalía General de la Nación 2024.

Alegó el accionante que en la calificación de la prueba de valoración de antecedentes en lo que respecta a la experiencia se le asignó solo 25 puntos, porque no fue tenido en cuenta el tiempo laborado en el extinto departamento administrativo de seguridad-DAS (entidad suprimida). Inconforme con dicha puntuación presentó reclamación de

¹⁸ Sentencia T-180 de 2015.

acuerdo con la observación planteada por el operador logístico del concurso-UT convocatoria FGN 2024 (tiempos traslapados), sin embargo el puntaje de experiencia fue confirmado bajo una argumentación distinta a la publicada inicialmente (no es posible determinar los periodos en los cargos que ejerció).

Al respecto, la Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación indicó que el Acuerdo No. 001 de 2025 estableció los términos y condiciones del concurso FGN 2024, las cuales fueron aceptadas por el accionante al momento de la inscripción, por lo que no es dable revivir términos que ya precluyeron, como quiera que el operador logístico del concurso emitió respuesta a la reclamación presentada.

Por su parte, la UT convocatoria FGN 2024 (operador logístico del concurso) informó que el accionante dentro del término legal establecido interpuso reclamación contra los resultados preliminares obtenidos en la prueba de valoración de antecedentes, puntaje total que fue confirmado por cuanto la certificación laboral no determinó los periodos en los cuales ejerció cada uno de los cargos, por lo que no era procedente efectuar suposiciones orientadas a determinar dichos lapsos, lo que impide establecer de qué tipo de experiencia se trata, según lo dispuesto en el acuerdo de convocatoria No. 001 de 2025.

Conforme a los documentos aportados al plenario, se tiene que el señor Diego Mauricio Rocha Gallo se encuentra inscrito en el cargo “asistente fiscal III” OPECE I-202-M-01 (250), cuyo empleo es de carácter técnico¹⁹, quien el 18 de noviembre de 2025 presentó reclamación en la prueba de valoración de antecedentes²⁰.

En dicha petición el actor solicitó lo siguiente:

“(...) proceda a darle calificación a mi tiempo que estuve prestando mis servicios como DETECTIVE de Colombia, de manera independiente a mis funciones que presté en MIGRACIÓN COLOMBIA, porque no se puede aplicar el término tiempos traslapados, en entidades que tienen vida jurídica en tiempos diferentes de existencia (...)”

En atención a dicha solicitud, la UT Convocatoria FGN 2024 emitió respuesta en los siguientes términos:

“(...)

¹⁹ Plataforma digital Samai, índice 7, contestación tutela

²⁰ Plataforma digital Samai, índice 7, índice 3, pruebas páginas 56 al 61

1. En cuanto a la certificación expedida por **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD “DAS”**, en la cual se señala que desempeñó los cargos de detective 208-06 y detective 208-07, se precisa que dicho documento no es válido para acreditar experiencia profesional relacionada o profesional en este concurso de méritos, toda vez que no es posible determinar los períodos en los que cargos que ejerció, como tampoco es posible conocer en qué momento inició el ejercicio de cada uno.

Lo anterior, impide determinar el tiempo total en cada empleo y tampoco se puede establecer de qué tipo de experiencia se trata.

(...)".

Expuesto lo anterior, observa el Despacho que según los lineamientos contemplados en el acuerdo de convocatoria No. 001 de 2025 debe tenerse en cuenta la experiencia laboral que acreditó el accionante en los cargos de detective 208-06 y 208-07 en el Departamento administrativo de seguridad- DAS (hoy suprimido), por las razones que se exponen a continuación:

Se encuentra probado que el actor está inscrito en un empleo de nivel técnico “asistente fiscal III”, conforme a lo descrito en el artículo 6 del acuerdo de convocatoria antes mencionado, como se muestra en la siguiente imagen:

GRUPO O PLANTA	NIVEL JERÁRQUICO	DENOMINACIÓN EMPLEO	VACANTES		
			ASCENSO	INGRESO	TOTAL
	TÉCNICO	Fiscal Delegado ante Jueces Municipales y Promiscuos	32	418	450
		Asistente de Fiscal IV	78	172	250
		Asistente de Fiscal III	90	160	250
		Asistente de Fiscal II	150	530	680
		Asistente de Fiscal I	0	350	350

El artículo 31²¹ del acuerdo de convocatoria, contempla los factores de mérito para la valoración de antecedentes y su ponderación (experiencia y educación). Asimismo, en el inciso tercero se dispuso que en el factor de experiencia se considerará profesional, profesional relacionada, relacionada y laboral, de conformidad con los términos establecidos en los artículos 17 y 18 del presente acuerdo. A continuación, se relaciona el cuadro con la puntuación de experiencia y educación:

²¹ **FACTORES DE MÉRITO PARA LA VALORACIÓN DE ANTECEDENTES Y SU PONDERACIÓN.**

Nivel / Factores	Experiencia (65%)				Educación (35%)			Total
	Profesional Relacionada	Profesional	Relacionada	Laboral	Formal	Para el Trabajo y el Desarrollo Humano	Informal	
Profesional	45	20	N/A	NA	25	N/A	10	100
Técnico	N/A	N/A	45	20	20	5	10	100
Asistencial	NA	NA	45	20	20	5	10	100

Conforme a lo anterior, en los empleos de nivel técnico solo se efectúa valoración de experiencia relacionada y laboral, cuya puntuación máxima es de 45 y 20 respectivamente. El artículo 17²² con relación al factor de experiencia las define así:

“Experiencia relacionada: es la adquirida en el ejercicio de funciones similares a las del cargo a proveer o en el desarrollo de actividades propias de la naturaleza del empleo a proveer, en relación con el grupo o planta o del proceso en el que se encuentre ofertada la vacante.

-Experiencia laboral: es la adquirida con el ejercicio de cualquier empleo, ocupación, arte u oficio”.

En ese orden, como quiera que en el expediente digital obra certificación laboral del 7 de febrero de 2025 emitida por la Unidad administrativa especial Migración Colombia en la cual se registró que el señor Diego Mauricio Rocha Gallo laboró desde el **17 de enero de 1994 al 1 de julio de 2014** en el Departamento administrativo de seguridad DAS en los cargos de detective 208-06 y 208-07, es acertado validar dicha experiencia como relacionada, por cuanto en dicha certificación se discriminaron las funciones, las cuales tienen similitud con las del empleo a proveer.

Por tal razón no es dable bajo ninguna circunstancia que no se tenga en cuenta dicha experiencia laboral, cuyo tiempo de servicio es aproximadamente de 20 años, pues la certificación aportada sí contempla la fecha inicial y final de los cargos desempeñados, es decir que cumple con los requisitos previstos en el artículo 18 del acuerdo No. 001 de 2025, máxime que el nivel jerárquico en el que está inscrito el actor es técnico y no aplica puntuación por experiencia profesional o profesional relacionada sino solo por relacionada o laboral.

Por lo anterior, no es de recibo para el Despacho el argumento de la accionada UT Convocatoria FGN 2024 de que no “se puede establecer de qué tipo de experiencia se trata”, pues el actor si acreditó el requisito de tiempo de servicio con fecha inicial y final (día, mes y año) según el artículo referido, lo cual permite que se dé la

²² FACTORES PARA DETERMINAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS MÍNIMOS. Factor de experiencia.

puntuación correspondiente por la experiencia relacionada, entonces no es necesario que se discrimine los períodos de cada uno de los cargos ejercidos, pues ello aplicaría si fuese un empleo de nivel profesional.

En ese orden, teniendo en cuenta los apartes jurisprudenciales traídos a colación en párrafos precedentes, el Despacho considera que el derecho fundamental al debido proceso fue quebrantado y por ello procede su amparo, por lo que se ordenará a la Universidad Libre y a la Unión temporal convocatoria FGN 2024 que en el término improrrogable de 48 horas proceda a validar el tiempo laborado por el actor en el Departamento administrativo de seguridad DAS (hoy suprimido) como experiencia relacionada, según lo dispuesto en el artículo 31 del acuerdo de convocatoria No. 001 de 2025, por tanto deberá asignar la puntuación según el número de años para el nivel técnico descrito en el artículo 33²³ de dicho acuerdo, que correspondería al puntaje máximo que es de 45, por tener más de 15 años de experiencia relacionada, como se muestra en la siguiente imagen:

NIVEL TÉCNICO Y ASISTENCIAL			
EXPERIENCIA RELACIONADA		EXPERIENCIA LABORAL	
NÚMERO DE MESES / AÑOS	PUNTAJE MÁXIMO	NÚMERO DE MESES / AÑOS	PUNTAJE MÁXIMO
[15 años o más]	45	[8 años o más]	20
[10 a 15 años)	35	[5 y 8 años)	15
[8 a 10 años)	30	[3 y 5 años)	10
[6 a 8 años)	25	[1 y 3 años)	5
[4 a 6 años)	20	De 1 mes a un (1) año	3
[2 a 4 años)	15		
[1 a 2 años)	10		
De 1 mes a un (1) año	5		

[: Notación matemática que hace alusión a que el valor está incluido en el intervalo,

): Notación matemática que hace alusión a que el valor NO está incluido en el intervalo.

Frente a los otros derechos invocados por el actor, el juzgado no encuentra quebrantamiento alguno, por lo que no serán protegidos a través de esta vía constitucional.

²³ CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR EL FACTOR EXPERIENCIA EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.

Queda de esta forma dilucidado el problema jurídico planteado al inicio de estas consideraciones, en el sentido que las entidades accionadas Universidad Libre y la UT convocatoria FGN 2024 vulneraron el derecho fundamental al debido proceso por no haberse efectuado una verificación de la documentación aportada en la etapa de valoración de antecedentes en lo relacionado con el ítem de experiencia, según el nivel (profesional, técnico o asistencial) en los términos del acuerdo de convocatoria No. 001 de 2025 y por tanto será protegido a través de esta sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Santiago de Cali, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

R E S U E L V E

PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental al debido proceso del señor Diego Mauricio Rocha Gallo, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.158.964, vulnerado por las entidades accionadas Universidad libre y la UT convocatoria FGN 2024, por las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena a la Universidad Libre y a la Unión temporal Convocatoria FGN 2024 que en el improrrogable término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, procedan a validar el tiempo laborado por el actor en el Departamento administrativo de seguridad DAS (hoy suprimido) como experiencia relacionada, según lo dispuesto en el artículo 31 del acuerdo de convocatoria No. 001 de 2025, por tanto deberá asignar la puntuación según el número de años para el nivel técnico descrito en el artículo 33 de dicho acuerdo, que corresponde al puntaje máximo que es de 45, por tener más de 15 años de experiencia relacionada.

TERCERO: No tutelar los demás derechos invocados por el petente, de acuerdo con las motivaciones dejadas en claro a lo largo de esta sentencia.

CUARTO: Ordenar a las entidades accionadas la publicación integral de la presente sentencia en sus respectivos portales web, a fin de notificar a todos los integrantes del concurso.

QUINTO: Notificar esta sentencia a todas las partes, de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: De no ser impugnada la presente providencia dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente electrónico a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Arturo Grisales Ledesma

Juez

Juzgado Administrativo

015

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38d24d98dbd48a4bccdcbf5fb5264d1ed64550932a7a43634ba857550f46d8**

Documento generado en 21/01/2026 04:24:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>